

CONSEJO GENERAL
ACUERDO: CG/199/2023

POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS EN EL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE JDC-022/2023 Y ACUMULADOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

GLOSARIO

CPEUM: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
CPEY: *Constitución Política del Estado de Yucatán.*
COMISIÓN: *Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político-Electorales*
INE: *Instituto Nacional Electoral.*
INSTITUTO: *Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.*
LGPE: *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
LGPP: *Ley General de Partidos Políticos.*
LIPEEY: *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.*
LPPEY: *Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.*
SIVOPLE: *Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.*
TEEY: *Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.*

SUMARIO

Se modifican los *Lineamientos para el Registro de Candidaturas Indígenas y Afromexicanas en el Estado de Yucatán para el Proceso Electoral Local 2023-2024*, en acatamiento a la sentencia dictada en el expediente JDC-022/2023 Y ACUMULADOS por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

El presente Acuerdo se funda y motiva en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Las resoluciones emitidas por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de fecha 18 de abril de 2022, dentro de los expedientes JDC-015/2022 Y ACUMULADOS, y JDC-032/2022 Y ACUMULADOS; en los cuales se declaró la existencia de omisión legislativa de tipo parcial por parte del Congreso del Estado de Yucatán, y se ordenó al Congreso del Estado de Yucatán, para que, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expida la normatividad que permita el ejercicio real de la comunidad indígena Maya de contar con representaciones ante los Ayuntamientos del Estado.
- II. El Acuerdo número C.G.-019/2023, de fecha 30 de junio de 2023, por el que el Consejo General aprobó el proyecto de consultas y círculos de diálogo 2023 en materia de participación y representación política de las personas con discapacidad, personas de pueblos y comunidades indígenas, y grupos de atención prioritaria dirigido a personas de la comunidad LGBT+, jóvenes, adultas mayores, migrantes y mujeres, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
- III. Los foros de consulta a las personas de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas realizadas los días 14, 17 y 19 de julio de 2023, en los municipios de Tekax, Valladolid y Mérida, respectivamente, consultas que fueron dirigidas a personas que se autoadscriben y

pertenezcan a una Comunidad Indígena Maya, de otra etnia o Afromexicana del estado de Yucatán, así como sus integrantes, a través de sus autoridades y representaciones, con la finalidad de que el Instituto, recibiera opiniones y propuestas relacionadas con el ejercicio de los derechos político electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y la forma, en la que se garantice y promueva su acceso a las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales e Integrantes de Ayuntamientos, por el sistema de partidos políticos.

- IV. El Dictamen de fecha 22 de septiembre de 2023, mediante el cual, la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales del Consejo General del Instituto, aprobó el Proyecto de Lineamientos para el Registro de Candidaturas indígenas y afromexicanas para el Proceso Electoral Local 2023-2024.
- V. El Acuerdo CG/043/2023, del 2 de octubre de 2023, mediante el cual, el Consejo General de este Instituto, emitió los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidaturas e integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos del Estado de Yucatán, para el registro de candidaturas indígenas y afromexicanas, y para el registro de candidaturas de personas de la diversidad sexual, personas con discapacidad, personas jóvenes, personas adultas mayores y personas en situación de pobreza en el Estado de Yucatán, como acciones afirmativas para grupos de atención prioritaria, todos para el Proceso Electoral Local 2023-2024.
- VI. El 3 de octubre de 2023, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto, se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local 2023-2024, por lo cual la jornada electoral será realizada el domingo 2 de junio de 2024.
- VII. La sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, el día 8 de diciembre de 2023, relativo a las actuaciones practicadas en el expediente **JDC-022/2023 Y ACUMULADOS**, notificado por vía del oficio marcado con el número **ACT/210/2023** de fecha 8 de diciembre de 2023, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto a las 14:20 horas de la misma fecha.
- VIII. El 12 de diciembre de 2023, la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político-Electorales del Instituto, emitió la Opinión para el acatamiento a la sentencia JDC-022/2023 y Acumulados dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

- A) Este Consejo General es competente para el dictado del presente acuerdo, de conformidad con los artículos 41, base V, apartado C, primer párrafo; y 116, fracción IV, inciso c), de la *CPEUM*, que en lo medular señalan que, en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales; y gozarán de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.
- B) Los artículos 16, Apartado E y 75 bis, de la *CPEY*, que establecen, entre otras cosas, los principios rectores de la organización de las elecciones, así como la integración y características del Instituto.
- C) Aunado a ello, los artículos 98, numeral 2 y 104, numeral 1, concretamente los incisos e) y f), de la *LG/PE*, que en lo conducente establecen, que los Organismos Públicos Locales son

autoridad en la materia electoral, ejerciendo sus funciones en diversas materias, entre ellas, la referente a orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; y llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

- D) En concordancia, con los artículos 4 y 110 de la *LIPEEY*, el cual establece, que la aplicación de las normas de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia al Instituto; así como, que su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, a falta de disposición expresa, se aplicaran los principios generales del derecho con base en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal; además que, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en dicha Ley y en todas las actividades del Instituto.

II. FUNDAMENTO

A) ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

1. El artículo 123, fracciones II, VII, XIII, y LXIV de la *LIPEEY*, disponen como atribuciones del Consejo General de este Instituto, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la *CPEUM*, las leyes generales de la materia, la *CPEY*, esa Ley, y las demás que le establezca el INE; dictar los reglamentos, lineamientos y acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de la *LIPEEY*; llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; y las demás que le confieran la *CPEY*, esa ley y las demás aplicables.

B) DE LA COMISIÓN PARIDAD DE GÉNERO E IGUALDAD DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES

1. El primer párrafo del artículo 127 y la fracción VII de la *LIPEEY* en concordancia con el artículo 4 y la fracción II, inciso a) del artículo 6 del *Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán*, que hacen referencia a las Comisiones de este Instituto, su creación e integración.
2. El apartado referente a la Comisión la Comisión Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Políticos Electorales contenido en el artículo 10 del *Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán*, que hace referencia a las obligaciones y atribuciones que tendrá de manera enunciativa, más no limitativa la citada Comisión.

C) DE LA MATERIA DE DERECHOS HUMANOS Y NO DISCRIMINACIÓN

1. El artículo 1, párrafos primero, segundo y tercero de la *CPEUM*, en lo conducente establecen que, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la *CPEUM* y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; y todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

2. El artículo 21, numerales 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que, toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos y toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. Los artículos 2, numeral 1, 3, 25 y 26, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" (1969), en lo conducente establecen que, cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto; todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 de este pacto, y sin restricciones indebidas, de los derechos y oportunidades, para participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores y tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

D) DE LOS GRUPOS O COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

1. El artículo 2, párrafo segundo, apartado A fracción VII, apartado C, de la *CPEUM*, en lo conducente establece que, la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables; reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación, tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.
2. El artículo 2, 18 y 33 numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, determina que, los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas; los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones; y los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.
3. El artículo 7 Bis, de las *CPEY*, en lo conducente establece que, se reconoce el derecho a la libre determinación del pueblo maya, bajo un marco autonómico en armonía con la unidad Estatal, conforme a las prerrogativas y atribuciones para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas

disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los ciudadanos en la elección de sus autoridades municipales.

4. Los artículos 4, 5, 6, 7 y 14 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, en lo conducente establecen, diversas disposiciones normativas en atención al derecho que tienen las personas, pueblos y comunidades indígenas a una Consulta Previa, Libre e Informada.

III. MOTIVACIÓN

DE LA SENTENCIA DEL TEEY.

1. La sentencia emitida por el TEEY el día 8 de diciembre de 2023, relativo a las actuaciones practicadas en el expediente **JDC-022/2023 Y ACUMULADOS**, notificado por vía del oficio marcado con el número **ACT/210/2023** de fecha 8 de diciembre de 2023, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto a las 14:20 horas de la misma fecha, en la que se resolvió lo que a continuación se detalla:

“... lo cierto es que el Instituto Local debió considerar conforme al criterio objetivo de la población indígena que es la base de la emisión de la acción afirmativa controvertida, y a fin de optimizar dicha medida que son doce distritos indígenas para diputaciones y cinco son los distritos en donde se concentra el mayor número de población que corresponde a ese grupo social en el Estado, por lo que se debe considerar por abarcar más posiciones y no dos como en el proceso electoral pasado; debiendo ser postulados, candidatas o candidatos que tengan la condición de indígenas, porque en ellos se garantiza que efectivamente dicha ciudadanía sean electos.

Que esta acción afirmativa constituye una medida compensatoria para este grupo en situación de desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles en un plano de igualdad sustancial en el acceso de oportunidades de que disponen la mayoría de otros grupos, partidos o sectores sociales.

Por tanto, en lo que respecta a las diputaciones de mayoría relativa les asiste la razón a las y los quejosos, esto es así porque, sí se evidencia un trato desigual y si se afecta el derecho del pueblo indígena maya de ahí que deba protegerse.

Si bien el lineamiento es el idóneo para alcanzar la finalidad legítima de garantizar una mínima representación indígena en el Congreso Local, esta no resulta efectiva para ello, por lo cual debe optimizarse a efecto de cumplir plenamente dicha finalidad y acelerar la participación política de las personas indígenas. Lo anterior, debido a que la medida adoptada permite la existencia de escenarios de participación de personas indígenas, en dos de cinco distritos existiendo la posibilidad de que ante la pluralidad de partidos políticos pocas posibilidades, tales como pueblos o comunidades al abarcar solo dos distritos como cuota fija, consecuentemente de reiterarse esta situación, el proceso electoral actual en dos de los cinco distritos seleccionados por la autoridad, la medida perdería su efectividad y sus efectos serían limitados. En este sentido, se considera que debe ajustarse la medida a fin de que se postulen más candidaturas indígenas, a fin de garantizar que efectivamente las y los representantes que resulten electos sean personas que poseen esa calidad y formen parte de las comunidades y pueblos

indígenas en dichos distritos de alto índice población indígena, de ahí garantizar la representatividad de este grupo...

...

En ese sentido, para este tribunal, no existe plena certeza de que la acción afirmativa en relación a la diputación de mayoría relativa (2 diputaciones) tenga como finalidad esencial, incrementar el grado de tutela del derecho fundamental reconocido y por vía de consecuencia, limita el ámbito sustantivo de protección alcanzado en comparación con las votaciones anteriores y al incremento de nuevos distritos para este proceso electoral; aunado a que, en el acuerdo reclamado, tampoco se precisa la justificación para no garantizar a las personas indígenas el acceso a espacios en el órgano legislativo. Por lo que, si bien **las acciones afirmativas son temporales éstas deben revisarse en cada proceso electoral**, para adaptarlas al contexto político, social y cultural de cada elección.

...

...EFECTOS

Conforme con lo expuesto, al haber resultado parcialmente fundado uno de los agravios de las y los promoventes, lo procedente es REVOCAR el acuerdo reclamado para los siguientes efectos:

1. En plenitud de jurisdicción la autoridad responsable, en un máximo de cinco días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia, el Consejo General del IEPAC deberá emitir un nuevo acuerdo, en el que se contemplen las siguientes reglas:

- a. De los distritos electorales cuya concentración de población indígena sea mayoritario, se deberá garantizar **más candidaturas indígenas de diputaciones de Mayoría Relativa**, tal y como ya he quedado precisado. El IEPAC ha determinado, con base en la distritación realizada este año (2023), el número de distritos que cumplen con este criterio
- b. Se deberán incluir parámetros para revisar tanto la eficacia de las medidas y la necesidad de su modificación, a partir de las consideraciones expuestas en esta ejecutoria, así como el beneficio que le depara a los grupos vulnerables el ejercicio y representación de las personas que lo hagan a través de una acción afirmativa en la relación a la diputación de mayoría relativa.

Por todo lo demás queda intocado el acuerdo C.G./043/2023, motivo del presente juicio ciudadano.

Se instruye al IEPAC que, en los subsecuentes acuerdos que emita, donde se involucren cuestiones que pudieran afectar derechos de las personas indígenas difundirlos en formatos de lectura fácil a fin de que resulte accesible a las personas indígenas mayas.

Por último, de conformidad con lo previsto por el artículo 7 Bis, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, se estima viable realizar la traducción a la lengua maya, porque de esta manera se garantiza su derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad y no discriminación, además de que, con esta acción, se preserva y enriquece el idioma maya peninsular, los conocimientos y todos los elementos que constituyan la cultura e identidad del pueblo maya yucateco.

...

Por cuanto hace al Instituto Electoral, una vez cumplido los efectos de esta ejecutoria, deberá de informar a este Tribunal Electoral, adjuntando la documentación atinente. Lo anterior, deberá realizarlo dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO. *Se acumulan los juicios de la ciudadanía JDC-023/2023, JDC-024/2023, JDC-025/2023, JDC-026/2023, JDC-027/2023, JDC-028/2023, JDC-029/2023, JDC-030/2023, JDC-031/2023, JDC-032/2023, JDC-033/2023 y JDC-034/2023, al diverso JDC-022/2023 por ser este el más antiguo, en consecuencia, se ordena agregar copia certificada de la presente resolución a los demás expedientes.*

SEGUNDO. *Se **revoca** el acuerdo impugnado en los **términos** y para los **efectos** conforme a lo establecido en la presente ejecutoria.*

TERCERO. *Se instruye al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que proceda conforme lo ordenado en este fallo.*

CUARTO. *Se vincula al Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán a fin de que elabore una traducción a la lengua maya de la síntesis en versión lectura fácil de la presente ejecutoria, en los términos señalados..." (SIC)*

OPINIÓN DE LA COMISIÓN

2. La Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político-Electorales del Instituto, en sesión celebrada el doce de diciembre del año dos mil veintitrés, emitió la **OPINIÓN EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA JDC-022/2023 Y ACUMULADOS DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN**, la cual se anexará al presente acuerdo formando parte integral del mismo; misma que en lo medular consistió en lo siguiente:

- *Modificar el artículo 8 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas Indígenas y Afromexicanas en el Estado de Yucatán para el Proceso Electoral 2023-2024, que si bien planteaba 5 candidaturas indígenas obligatorias, solo 2 de estas eran correspondientes a distritos fijos (cuota fija) siendo que las 3 candidaturas indígenas restantes (cuota flexible) se contemplaban para distritos variables conforme a la competitividad de cada partido político; lo cual bajo la perspectiva que establece la Sentencia, permitía escenarios que podrían diluir o limitar la efectividad de la medida, y por lo tanto la tutela efectiva de sus derechos por lo que a opinión de la Comisión; la medida adecuada a implementar en acatamiento de la Sentencia JDC-022/2023 y Acumulados, es aumentar las candidaturas indígenas obligatorias en los 5 distritos con mayor índice poblacional indígena, los cuales son: 19, 20, 18, 21 y 11, con cabeceras en Valladolid, Tekax, Temozón, Ticul y Tecoh respectivamente, de forma tal que no solo se garanticen 2 diputaciones indígenas sino las 5 diputaciones en los distritos con mayor concentración de población indígena conforme al índice desarrollado para ese fin, en atención al crecimiento en el número de distritos que comprenden el Estado. Lo que permitiría incluir parámetros que garanticen la eficacia de las acciones afirmativas, en las cuáles se establezca la efectividad de dichas acciones no sólo respecto a las personas electas en los 5 distritos indígenas sino también en su caso, el número de candidaturas indígenas que sean electas mediante el principio de representación proporcional bajo la figura de provenientes de la lista a la que hace referencia el artículo 330 fracción II de la LIPPEY (repechaje). Lo cual permitiría, garantizar el acceso a los cargos debido a la certeza del resultado esperado de la acción afirmativa que serían los 5 distritos, considerándolo una medida que brindaría una tutela efectiva de los derechos de las comunidades indígenas en el Estado.*

DE LA MODIFICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS

3. La *CPEUM* y la *CPEY* establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la *CPEUM* y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la *CPEUM*; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la *CPEUM* y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; y que todas las autoridades y organismos autónomos, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, igualdad y deberán actuar con perspectiva de género.
4. Además, queda prohibida toda discriminación por motivo de raza, origen étnico, nacionalidad, género e identidad de género, edad, discapacidades, condiciones de salud, social, económica o lingüística, preferencias sexuales, identidad sexual, filiación, instrucción, religión, ideología política, o cualquier otro que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
5. Por su parte la *CPEY*, dispone que el Estado de Yucatán tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en el pueblo maya, el cual descende de la población que habitaba la península yucateca, al iniciarse la colonización; que conserva sus propios conocimientos, manifestaciones e idioma, así como, sus instituciones sociales, económicas y culturales o parte de ellas.
6. Atendiendo a lo dispuesto en la sentencia emitida por el TEEY, de la cual se desprende que:
 - a) De los distritos electorales cuya concentración de población indígena sea mayoritario, se deberá garantizar más candidaturas indígenas. El *Instituto* ha determinado, con base en la distritación realizada este año (2023), el número de distritos que cumplen con este criterio.
 - b) Representación de las personas que lo hagan a través de una acción afirmativa en la relación a la diputación de mayoría relativa.
7. Por lo que atendiendo a lo dispuesto en la *CPEUM* y la *CPEY*, a fin de garantizar la libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social, de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas, lo instruido en dicha sentencia del TEEY, así como de la opinión de la Comisión la Comisión Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político-Electorales, se tiene el análisis de los puntos medulares de la Sentencia, siendo lo siguiente:
 - Se debe considerar las acciones afirmativas conforme al criterio objetivo de población indígena.
 - El Instituto determinó **12 distritos indígenas para diputaciones, de los cuales 5 son los distritos en donde se concentra el mayor número de población de dicha comunidad.**
 - El Índice Poblacional Indígena es un criterio objetivo para la emisión de acciones afirmativas en la materia.
 - La medida adoptada por el Instituto permite la participación de personas indígenas de forma obligatoria en **2 de 5 distritos**, existiendo la posibilidad de que, ante la pluralidad de partidos políticos haya pocas probabilidades para los pueblos o comunidades indígenas, lo que conlleva necesidades adicionales para materializar la tutela efectiva de sus derechos.
 - La **cuota obligatoria en 2 distritos es insuficiente** para garantizar el acceso efectivo de las personas postuladas mediante candidaturas indígenas.

- Debe ajustarse la medida en **dichos distritos de alto índice poblacional indígena**, de ahí garantizar la representatividad de este grupo.
 - Se debe actualizar el **número de distritos indígenas** de acuerdo con el **criterio demográfico de población indígena**, y más, con relación a la **nueva distritación**.
 - Se debe tomar en consideración no sólo las medidas y acciones afirmativas implementadas en el proceso electoral anterior sino también los resultados de las mismas.
 - Se debe establecer como cuota afirmativa indígena **más diputaciones** por el principio de mayoría relativa.
 - **De conformidad con los resultados y el porcentaje de población indígena en cada distrito electoral**, existe un vínculo de representatividad indígena que deberá tomar en cuenta la autoridad responsable para hacer eficaz la medida implementada.
 - Por último, de las 5 candidaturas indígenas obligatorias exigidas a los partidos políticos, únicamente 2 de ellas, daban certeza en una tutela efectiva de los derechos de las comunidades indígenas.
8. Teniendo en consideración que. para la elaboración del índice poblacional indígena fueron considerados dos elementos primordiales, la población que se auto autoadscribe indígena y la población que habla una lengua indígena, siendo el promedio estatal del 65.18% en la primera y el 23.7% la segunda según datos del INEGI; con lo cual se promedia dicha información para generar el Índice correspondiente.
9. Ahora bien, con las referencias antes mencionadas se continúa tomando en consideración dichos indicadores para la determinación de la cuota fija, contemplando a su vez, que son 5 los distritos que superan el 65% de Índice Poblacional Indígena y a su vez, representan el 23.8% de los 21 distritos que compone el Estado con la nueva distritación electoral local, como se muestra en la tabla siguiente:

DISTRITO LOCAL	CABECERA DISTRITAL	SUMATORIA DISTRITO LOCAL	ÍNDICE POBLACIONAL INDÍGENA POR DISTRITO
19	VALLADOLID	514.74	85.79
20	TEKAX	653.625	81.703125
18	TEMOZON	955.41	79.6175
21	TICUL	768.13	76.813
11	TECOH	631.24	70.13777778
12	UMAN	450.555	64.365
13	HUNUCMA	472.95	59.11875
16	IZAMAL	1009.425	56.07916667
17	TIZIMIN	332.18	55.36333333
15	MOTUL	591.595	53.78136364
14	PROGRESO	389.16	43.24
10	KANASIN	34.465	34.465
1 al 9	MERIDA	25.625	25.625

10. Validando con los datos anteriores, el criterio poblacional indígena para el aumento de candidaturas **fijas obligatorias** que representaría un beneficio directo para el acceso efectivo de personas indígenas para la tutela efectiva del ejercicio pleno de sus derechos político electorales, garantizando y materializando su acceso al cargo en cuestión.

11. De lo anterior, se desprende que el índice poblacional indígena fue establecido como un criterio objetivo para determinar la implementación o emisión de acciones afirmativas. En ese sentido fue establecido que dos diputaciones como cuota fija establecidas, no eran suficientes para garantizar el acceso legítimo de diputaciones indígenas al Congreso del Estado, tomando como consideración los resultados electorales del proceso electoral pasado, esto en función de los dos espacios que plantea garantizados por lo que la propuesta toma como base los resultados a fin de garantizar al menos el mismo número de diputaciones electas por el principio de mayoría relativa, que si bien en el Proceso Electoral 2020-2021 no se establecieron cuotas obligatorias en distritos fijos, es decir, se presentaba la posibilidad de que ante la pluralidad de partidos políticos hubieran posibilidades de no materializar su acceso al cargo. Por lo que, no basta con garantizar para este Proceso Electoral 2023-2024, los dos distritos con cabeceras en Valladolid y Tekax, que materialicen el acceso a personas indígenas a dichos lugares ya que con el aumento de distritos de mayoría relativa esto representaría un menor porcentaje de personas que accedan al cargo respecto a los que accedieron en el Proceso Electoral 2020-2021, con lo cual el aumento a 5 candidaturas indígenas obligatorias en distritos específicos se traduce en una medida progresiva para garantizar un mayor acceso a cargos de representación política.
12. En consecuencia, los Bloques de Competitividad Indígena Distrital resultan innecesarios, toda vez que al tratarse de **cuotas fijas obligatorias** y no flexibles, no sería necesario establecer o determinar los bloques de competitividad de los distritos con mayor índice poblacional indígena respecto a los mayores porcentajes de votación obtenidos por los partidos políticos en el proceso inmediato anterior, puesto que ahora, de manera obligatoria, los partidos políticos deberán postular candidaturas indígenas en los cinco distritos electorales con mayor índice de poblacional indígena.
13. En ese tenor, tomando en consideración los principales señalamientos establecidos en la Sentencia, se considera aumentar la cuota a **5 fórmulas de candidaturas a diputaciones estableciendo la obligatoriedad en el número de distritos que cumplen con el criterio de mayor índice poblacional indígena**, correspondientes a los 5 distritos con mayor concentración de población indígena bajo esos valores, lo que conlleva la postulación obligatoria de candidaturas indígenas en los distritos electorales uninominales 19, 20, 18, 21 y 11 con cabecera en los municipios de **Tekax, Valladolid, Temozón, Ticul y Tecoh**, respectivamente; es decir, que en dichos distritos únicamente puedan ser postuladas personas que se auto adscriban indígenas, ya que de esa forma se garantizaría la tutela efectiva de derechos, sin permitir escenarios en los cuáles la pluralidad de partidos reste posibilidades de que puedan acceder al cargo. Lo anterior, sin demérito ni limitación de las candidaturas indígenas que se pretendan postular por cualquiera de los demás distritos electorales con menor índice poblacional indígena. Quedando la propuesta de la siguiente forma:

De los 21 distritos electorales que componen el Estado, se determina que, en los 5 distritos electorales uninominales con mayor índice poblacional indígena, con cabecera en los municipios de Valladolid, Tekax, Temozón, Ticul y Tecoh; las candidaturas a diputación tendrán que ser postuladas mediante candidaturas indígenas, es decir, tendrán que ser ocupadas por personas que se autoadscriban indígenas.

Destacando en ese sentido, que lo anterior no limita el número de candidaturas indígenas que cada partido político determinará postular en cualquiera de los 16 distritos electorales restantes que comprende el Estado.

14. Por otra parte, resulta atinente que respecto a los **parámetros** considerados para revisar la eficacia de las medidas y necesidad de su modificación, así como el beneficio para los grupos vulnerables en el ejercicio y representación de las personas que lo hagan a través de una acción

afirmativa en relación a la diputación de mayoría relativa; se tomaron en consideración, por un lado, los elementos que dieron origen al índice poblacional, es decir, el 23.7% de población que habla una lengua indígena y el 65.18 % de población que se autoadscribe indígena; los cuales fueron considerados para la propuesta de aumento en la cuota a 5 fórmulas de candidaturas a diputaciones, dicho incremento, se centra en aumentar las candidaturas de mayoría relativa correspondientes a una cuota fija de los distritos con mayor índice poblacional indígena, es decir, cambiar de una cuota mixta (es decir, integrada con una "cuota fija" en 2 distritos y "cuota flexible" en 3 distritos) a una cuota fija destinada exclusivamente en los 5 distritos electorales con mayor índice poblacional indígena como indica la multicitada Sentencia; por ello, al enfocar las candidaturas indígenas en los distritos electorales con mayor índice poblacional indígena, se garantizaría el acceso de al menos 5 fórmulas de diputaciones con esa calidad que equivalen al 23.8% de la totalidad de las diputaciones de mayoría relativa, lo que va acorde al porcentaje de población en el Estado que habla una lengua indígena, al haber sido determinado como un elemento de gran relevancia en la autoadscripción indígena calificada exigida para acceder a dichas candidaturas. Lo anterior, obedece al parámetro en el número de distritos electorales que cumplen con el **criterio de mayor índice poblacional indígena**, correspondientes a los 5 distritos con mayor concentración de población indígena bajo esos valores; es decir, en distritos que únicamente puedan ser postuladas personas que se autoadscriban indígenas, ya que de esa forma se garantizaría la tutela efectiva de derechos. Recalcando que la importancia de establecer como cuota afirmativa indígena, más diputaciones por el principio de mayoría relativa permitiría maximizar el ejercicio de derechos de las comunidades indígenas, de manera que tanto sus integrantes como el resto de la población y las autoridades tengan la certeza en torno a su participación y representación, por lo que la incorporación de esta medida afirmativa debe ser estrictamente justificada y limitada para que sus efectos no perjudiquen gravemente a terceros excluidos del trato preferente, pues de conformidad a los resultados y el porcentaje de población indígena en cada distrito electoral, existiendo efectivamente un vínculo de representatividad indígena que se deberá tomar en cuenta para ser eficaz la medida implementada, porque ello se traducirá necesariamente en que quienes resulten electos sean personas a las que va dirigida a la acción afirmativa, garantizando, con ello, la eficacia de la misma y la necesidad de la modificación de la medida implementada inicialmente.

15. Por todo lo vertido, en los numerales precedentes del presente apartado se modifica el artículo 8 de los Lineamientos, para quedar únicamente en los términos siguientes:

Artículo 8. Respecto a la cuota de acción afirmativa dirigida a las diputaciones indígenas, en las candidaturas a diputación por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales con el índice más alto de población indígena (IPI), es decir, los distritos 11, 18, 19, 20 y 21 con cabecera en Tecoh, Temozón, Valladolid, Tekax y Ticul, respectivamente, los partidos políticos, candidaturas comunes, coaliciones y las candidaturas independientes estarán obligados a postular exclusivamente fórmulas de candidaturas indígenas.

En las postulaciones que se realicen conforme a este artículo, deberá observarse en todo momento el principio de paridad, debiendo, postular al menos dos fórmulas de candidaturas indígenas de mujeres.

16. En aras de realizar los ajustes razonables necesarios para garantizar que, las personas solicitantes de las comunidades indígenas mayas, se encuentren en condición de comprender los argumentos, alcances y legales consecuencias de la decisión, sobre el asunto en el que estén involucradas, este Consejo General, propone una versión de lectura fácil del presente acuerdo conforme a lo siguiente:

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, modifica los Lineamientos para el Registro de Candidaturas Indígenas y Afromexicanas en el Estado de Yucatán para el Proceso Electoral Local 2023-2024, en acatamiento a la sentencia del ocho de diciembre de dos mil veintitrés, dictada en el expediente JDC-022/2023 Y ACUMULADOS por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, conforme a lo siguiente:

- 1. De los 21 distritos que componen el Estado, se determina que, en los 5 distritos electorales con mayor índice poblacional indígena, correspondientes a los distritos electorales uninominales 11, 18, 19, 20 y 21, con cabecera en los municipios de Tecoh, Temozón, Valladolid, Tekax y Ticul, respectivamente, las candidaturas a diputación tendrán que ser postuladas de manera obligatoria mediante candidaturas indígenas, es decir, tendrán que ser ocupadas por personas que se autoadscriban indígenas y, de las cuales, se deben postular al menos dos fórmulas de candidaturas indígenas de mujeres.*
 - 2. La medida aprobada, no limita a los partidos políticos para que puedan postular a un número mayor de candidaturas indígenas en cualquiera de los demás distritos electorales que comprenden el Estado.*
- 17.** En atención a los fundamentos antes mencionados, con base a las atribuciones conferidas este Consejo General, a fin de dar cumplimiento a las obligaciones del mismo, y en acatamiento a la sentencia del ocho de diciembre de dos mil veintitrés, dictada en el expediente JDC-022/2023 Y ACUMULADOS, por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, se modifican los *Lineamientos para el Registro de Candidaturas Indígenas y Afromexicanas en el Estado de Yucatán para el Proceso Electoral Local 2023-2024*, en los términos precisados en el presente Acuerdo.

De conformidad con los antecedentes y las consideraciones antes señaladas, y en ejercicio de sus atribuciones y obligaciones, el Consejo General de este Organismo Autónomo, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se modifican los *Lineamientos para el Registro de Candidaturas Indígenas y Afromexicanas en el Estado de Yucatán para el Proceso Electoral Local 2023-2024*, en acatamiento a la sentencia dictada en el expediente JDC-022/2023 Y ACUMULADOS, por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en los términos expresados en los numerales del 7 al 15 del apartado de *Motivación* del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que realice las gestiones necesarias con la finalidad de que el presente Acuerdo respecto de la modificación de los Lineamientos en comento, sea publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO. Se aprueba la versión de lectura fácil contenida en el numeral 16 del apartado de *Motivación* del presente Acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación, a efecto de que realice las gestiones que resulten necesarias para elaborar una traducción a la lengua maya, de la versión de lectura fácil contenida en el numeral 16 del apartado de *Motivación* del presente Acuerdo.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que una vez cumplidos los efectos de la sentencia emitida en el expediente JDC-022/2023 y Acumulados, informe al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, remitiendo la documentación atinente.

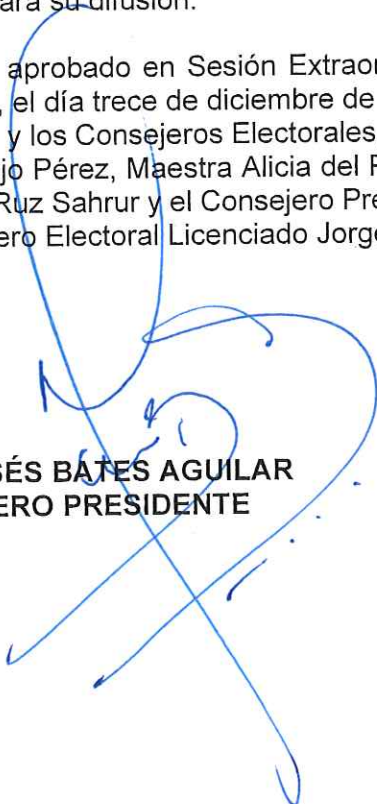
SEXTO. Remítase por medio electrónico copia del presente Acuerdo a las y los integrantes del Consejo General, para su conocimiento y vigilancia de su debido cumplimiento.

SÉPTIMO. Remítase por medio electrónico copia del presente Acuerdo a las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

OCTAVO. Comuníquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, por medio electrónico mediante el sistema SIVOPLE.

NOVENO. Publíquese el presente Acuerdo en los Estrados del Instituto y en el portal institucional www.iepac.mx, para su difusión.

Este Acuerdo fue aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada de manera presencial híbrida, el día trece de diciembre de dos mil veintitrés, por mayoría de seis votos a favor de las Consejeras y los Consejeros Electorales, Maestra Delta Alejandra Pacheco Puente, Maestra María del Mar Trejo Pérez, Maestra Alicia del Pilar Lugo Medina, Maestro Alberto Rivas Mendoza, Maestro Roberto Ruz Sahrur y el Consejero Presidente, Maestro Moisés Bates Aguilar y un voto en contra del Consejero Electoral Licenciado Jorge Antonio Vallejo Buenfil.



MTRO. MOISÉS BATES AGUILAR
CONSEJERO PRESIDENTE



MTRO. ENRIQUE DE JESÚS UC IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN

**OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE
PARIDAD DE GÉNERO E
IGUALDAD DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES**

OPINIÓN
EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA JDC-
022/2023 Y ACUMULADOS DICTADA POR EL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
YUCATÁN
DICIEMBRE 2023



OPINIÓN EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA JDC-022/2023 Y ACUMULADOS DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

Con fundamento en lo determinado en el artículo 127 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán (LIPEEY), que establece que para el estudio, examen, opinión y dictaminación de los asuntos relacionados con las atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC), integrará Comisiones compuestas por tres Consejeras y Consejeros Electorales bajo el principio de paridad de género, así como en el artículo 4 del Reglamento para el funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del IEPAC, que a la letra indica: “Las Comisiones son instancias colegiadas encargadas de estudiar, examinar, opinar, deliberar, proponer y dictaminar en los asuntos relacionados con las atribuciones del Consejo General y las propias”, se emite la presente Opinión de la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Políticos Electorales, derivado de lo instruido en la Sentencia JDC-022/2023, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

1. ANTECEDENTES

- I. El 22 de septiembre en sesión de la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales (en adelante la Comisión) fue aprobado por unanimidad de votos el Dictamen de la Comisión relativo al Proyecto de Lineamientos para el Registro de Candidaturas indígenas y afromexicanas para el Proceso Electoral Local 2023-2024, después de diversas reuniones de trabajo de la Comisión, en las cuáles fueron abordados los diferentes análisis relativos a la implementación de acciones afirmativas mediante candidaturas indígenas y afromexicanas en el contexto del estado de Yucatán.
- II. El 2 de octubre en sesión del Consejo General del Instituto mediante el Acuerdo C.G.-043/2023 fue aprobado en sus términos el Dictamen de la Comisión relativo al Proyecto de Lineamientos para el Registro de Candidaturas indígenas y afromexicanas para el Proceso Electoral Local 2023-2024.
- III. El 8 de diciembre se hace del conocimiento a la Comisión que, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, dictó una sentencia en autos del expediente JDC-022/2023, en la que en lo medular, revocó una porción de los Lineamientos para el registro de candidaturas indígenas y afromexicanas en el Estado de Yucatán para el Proceso Electoral 2023-2024, emitidos mediante Acuerdo C.G.-043/2023 por el Consejo

General, en los términos que se establecen y en el cual solicita que se realicen los estudios y opinión que se estime en relación al tema motivo de la resolución referida.

En ese sentido, es de destacar que el Tribunal Electoral Local establece en su Sentencia, que es parcialmente fundado el agravio respecto a la participación de las comunidades indígenas, en razón de los espacios en el H. Congreso del Estado. Esto es así por diferentes consideraciones, identificando entre las mismas lo siguiente:

Lo cierto es que el Instituto local debió considerar conforme al “...**criterio objetivo de la población indígena que es la base de la emisión de la acción afirmativa controvertida, y a fin de optimizar dicha medida que son doce distritos indígenas para diputaciones y cinco son los distritos en donde se concentra el mayor número de población que corresponde a ese grupo social en el Estado, por lo que se debe considerar por abarcar más posiciones y no dos como en el proceso electoral pasado;** debiendo ser postulados, candidatas o candidatos que tengan la condición de indígenas, porque en ellos se garantiza que efectivamente dicha ciudadanía sean electos...”

“...Por tanto en lo que respecta a las diputaciones de mayoría relativa les asiste la razón a las y los quejosos, esto es así porque, sí se evidencia un trato desigual y si se afecta el derecho del pueblo indígena maya de ahí que deba protegerse.”

“Si bien el lineamiento es el idóneo para alcanzar la finalidad legítima de garantizar una mínima representación indígena en el Congreso Local, **esta no resulta efectiva para ello, por lo cual debe optimizarse a efecto de cumplir plenamente dicha finalidad y acelerar la participación política de las personas indígenas.** Lo anterior, debido a que la medida adoptada permite la existencia de escenarios de participación de personas indígenas, en dos de cinco distritos existiendo la posibilidad de que ante la pluralidad de partidos políticos pocas posibilidades, tales como pueblos o comunidades al abarcar sólo dos distritos como cuota fija, consecuentemente de reiterarse esta situación, el proceso electoral actual en dos de los cinco distritos seleccionados por la autoridad, **la medida perdería su efectividad y sus efectos serían limitados.** En ese sentido, se considera que debe ajustarse la medida a fin de que se postulen más candidaturas indígenas, a fin de garantizar que efectivamente las y los representantes que resulten electos sean personas que poseen esa calidad y formen parte de las comunidades y pueblos indígenas en dichos distritos de alto índice población indígena, de ahí garantizar la representatividad de este grupo...”

“No existe plena certeza de que la acción afirmativa en relación a la diputación de mayoría relativa (2 diputaciones) tenga como finalidad esencial, incrementar el grado de tutela del derecho fundamental reconocido y por vía de consecuencia, **limita el**

ámbito sustantivo de protección alcanzado en comparación con las votaciones anteriores y al incremento de nuevos distritos para este proceso electoral.”

2. FUNDAMENTO

1. Que conforme al artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe toda discriminación que atente contra los derechos de las personas. Asimismo, precisa la obligación de toda autoridad que bajo su competencia respete, proteja y garantice los derechos humanos. De igual manera resalta que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; asimismo, determina que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
2. Que conforme al artículo 2o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. En su apartado A fracción VIII reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.
3. Que el apartado C del artículo 2o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del artículo enunciado en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.
4. Que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos

indígena en su artículo 2, determina que “Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas”; en tanto que en el artículo 18, establece que los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones. Y en su artículo 33 indica que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones.

5. Que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes en su artículo 6º. inciso a), precisa lo que debe de entenderse como pueblos indígenas, así como la obligatoriedad de consultarlos antes que el Estado adopte medidas legislativas y administrativas susceptibles de afectarles.
6. Que la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, en su artículo 5, señala que los Estados parte se comprometen a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen étnico, particularmente en el goce de los derechos (...).
7. Que la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de los Estados Americanos, en su artículo VI, Derechos colectivos, establece que los Estados promoverán con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas la coexistencia armónica de los derechos y sistemas de los grupos poblacionales y culturas.
8. Que de acuerdo con el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) en su artículo 2 establece que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. Esta acción deberá incluir medidas que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población. Estableciendo también en el artículo 6 que al aplicar dichas disposiciones se deberán establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que

otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos.

9. Que la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas determina en sus artículos 4, 5, 6, 7 y 14 diversas disposiciones normativas en atención al derecho que tienen las personas, pueblos y comunidades indígenas a una Consulta Previa, Libre e Informada.
10. Que la Constitución Política del Estado de Yucatán, establece la obligatoriedad de los tratados internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano, y en el artículo 7 bis reconoce el derecho a la libre determinación del pueblo maya, bajo un marco autonómico en armonía con la unidad Estatal, conforme a las siguientes prerrogativas y atribuciones: elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los ciudadanos en la elección de sus autoridades municipales.
11. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió en la Sentencia dictada el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, dentro del expediente SUP-RAP-726/2017 y acumulados, el criterio que señala que para hacer efectiva la acción afirmativa en cuanto a que las personas postuladas por los partidos sean representativas de la comunidad indígena, no basta con que se presente la sola manifestación de autoadscripción, sino que, al momento del registro, será necesario que los partidos políticos acrediten si existe o no una vinculación de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, así como de preservar del cumplimiento de la medida, esto es, estamos en presencia de una autoadscripción calificada, que debe ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello.

3. ANÁLISIS Y ESTUDIO DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA

Análisis de los puntos medulares de la Sentencia:

- Se debe considerar las acciones afirmativas conforme al criterio objetivo de población indígena.

- El IEPAC determinó **12 distritos indígenas para diputaciones, de los cuales 5 son los distritos en donde se concentra el mayor número de población de dicha comunidad.**
- El Índice Poblacional Indígena es un criterio objetivo para la emisión de acciones afirmativas en la materia.
- La medida adoptada por el IEPAC permite la participación de personas indígenas en **2 de 5 distritos, existiendo la posibilidad de que, ante la pluralidad de partidos políticos haya pocas probabilidades para los pueblos o comunidades indígenas, lo que conlleva necesidades adicionales para materializar la tutela efectiva de sus derechos.**
- La cuota obligatoria en 2 distritos es insuficiente para garantizar el acceso efectivo de las personas postuladas mediante candidaturas indígenas.
- Debe ajustarse la medida en **dichos distritos de alto índice poblacional indígena** de ahí garantizar la representatividad de este grupo.
- Se debe actualizar **el número de distritos indígenas** de acuerdo con el **criterio demográfico de población indígena** y más con relación a la **nueva distritación.**
- Se debe tomar en consideración no sólo las medidas y acciones afirmativas implementadas en el proceso electoral anterior sino también los resultados de las mismas.
- Se debe establecer como cuota afirmativa indígena **más diputaciones** por el principio de mayoría relativa.
- **De conformidad con los resultados y el porcentaje de población indígena en cada distrito electoral, existe un vínculo de representatividad indígena que deberá tomar en cuenta la autoridad responsable para hacer eficaz la medida implementada.**
- **Que de las 5 candidaturas indígenas obligatorias exigidas a los partidos políticos, únicamente 2 de ellas, daban certeza en una tutela efectiva de los derechos de las comunidades indígenas.**

Ahora bien, con el objeto de dar claridad a las consideraciones para el acatamiento de la Sentencia, resulta indispensable, analizar las acciones afirmativas contempladas a implementar en los Lineamientos aprobados por el Consejo General mediante el Acuerdo C.G.-043/2023, específicamente en las candidaturas a diputaciones destinadas a favorecer el acceso de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de estar en posibilidades de diseñar acciones afirmativas que permitan proyectar la manera en que el modelo adoptado refleje un mayor beneficio a la comunidad indígena, en búsqueda de un avance progresivo de forma eficaz, efectiva y de respeto a los derechos del pueblo indígena, desde una perspectiva que permita la tutela efectiva de sus derechos.

i. Escenario del Proceso Electoral 2020-2021

Respecto a las acciones afirmativas implementadas en el Proceso Electoral 2020-2021, como se establece en los considerandos 26 y 27 del Dictamen de la Comisión por el cual se aprueba el Proyecto de los Lineamientos en comento, *“de los 15 distritos que integraban el Estado, en 2 distritos fueron obligatorias las postulaciones de candidaturas indígenas entre los 4 distritos con mayor concentración indígena; lo que representaba un 13% respecto de la totalidad de distritos;”* abundando que de dichas acciones afirmativas fueron electas 2 diputaciones indígenas por el principio de mayoría relativa.

Con lo anterior es posible establecer que en el Proceso Electoral 2020-2021 se implementó como acciones afirmativas en favor de las comunidades indígenas una “cuota obligatoria” en el 50% de los distritos con mayor índice poblacional indígena, al ser 2 de 4 distritos, teniendo como resultado 2 personas electas por mayoría relativa y 2 por representación proporcional provenientes de la lista a la que hace referencia el artículo 330 fracción II de la LIPPEY (Repechaje) respecto a los 15 distritos que en su momento comprendían el Estado. Siendo que las 2 candidaturas indígenas mínimas requeridas representaban el 13% de los distritos totales.

ii. Escenario aprobado inicialmente en Lineamientos del Acuerdo C.G.-043/2023 del Consejo General del IEPAC.

Las acciones afirmativas contempladas a implementar en los Lineamientos aprobados por el Consejo General mediante el Acuerdo C.G.-043/2023, específicamente en las candidaturas a diputaciones destinadas a favorecer el acceso de los pueblos y comunidades indígenas, como se estableció en el considerando 27 del Dictamen antes mencionado, de acuerdo con la conformación del Estado; *“tomando en consideración el número de candidaturas a nivel distrital con base al porcentaje de 23.7% de personas mayahablantes en el Estado, es decir 5 candidaturas de los 21 distritos totales que representan el 23.8% de los cuales establece una cuota fija entre las 5 candidaturas indígenas de 2 distritos con mayores índices poblacional indígena en los cuales se garantizará una diputación indígena con el 40% de la cuota fija y el otro 60% de la cuota que toma como elemento relevante la competitividad de cada partido político respecto a los porcentajes de votación obtenidos en el proceso electoral inmediato anterior, lo que conlleva abarcar un mayor territorio con población indígena y maya hablante de una lengua indígena para implementación de acciones afirmativas con mayores probabilidades de ser electas y electos respecto a las postulaciones de mayoría relativa e incluso el acceso mediante el principio de representación proporcional...”*

Destacando en ese sentido que para observar el cumplimiento del principio de progresividad, **sí** hubo un aumento de la cuota obligatoria, considerando que en el Proceso Electoral anterior se establecieron 2 candidaturas indígenas obligatorias de los 4 distritos de mayor índice poblacional indígena respecto a los 15 distritos totales del Estado, pasando para el Proceso Electoral 2023-2024 a la postulación de 5 candidaturas indígenas obligatorias de los 12 distritos de mayor índice poblacional indígena; lo que representaba una cuota obligatoria de 5 candidaturas correspondiente al 23.81% respecto a los 21 distritos del Estado, no obstante representando el 41.67% de los distritos con mayor índice poblacional indígena. Detallando que de las 5 fórmulas de candidaturas obligatorias, en 2 de ellas se garantizaba el acceso a una diputación en los 2 distritos con mayor concentración respecto al índice poblacional indígena correspondientes a los distritos de Valladolid y Tekax, mientras que las 3 fórmulas de candidaturas indígenas obligatorias restantes se establecieron con base a la competitividad de los partidos políticos entre los 10 distritos del interior del Estado, entre los que cada partido político tuviera mayores porcentajes de votación en el Proceso Electoral inmediato anterior, exceptuando para cumplimiento de la cuota aquellos distritos con bajos porcentajes de competitividad conforme a sus porcentajes de votación.

Con lo cual, en ese contexto se planteó una cuota mixta, es decir, de las 5 fórmulas de candidaturas indígenas obligatorias, 2 de éstas eran cuota en distritos fijos que garantizan la materialización de una diputación indígena en cada uno de ellos, mientras que en las 3 fórmulas de candidaturas indígenas restantes, son distritos variables conforme a la competitividad de los partidos políticos, lo que conforme al sentido de la Sentencia, dicha figura *“permite la existencia de escenarios de participación de personas indígenas en dos de cinco distritos, existiendo la posibilidad de que, ante la pluralidad de partidos políticos pocas posibilidades tales como pueblos o comunidades al abarcar solo dos distritos como cuota fija, consecuentemente, de reiterarse esta situación al proceso electoral actual en 2 de los 5 distritos seleccionados por la autoridad, la medida perdería su efectividad y sus efectos serían limitados.”* Por lo que, si bien el número de candidaturas indígenas mínimas exigidas a los partidos políticos aumentó de 2 a 5, estas solo garantizaban la tutela efectiva de derechos de 2 de ellas, es decir las 3 restantes no fueron consideradas como tal. Destacando que como se establece en el Considerando 27 del Dictamen de la Comisión, el crecimiento en el número de distritos que comprenden el Estado, con una nueva conformación de 21 distritos para el presente Proceso Electoral 2023-2024, las 5 candidaturas indígenas exigidas a los partidos políticos representaban el 23.8% del total de distritos.

Siendo válido resaltar que en el diseño de las acciones afirmativas establecidas inicialmente, con la determinación de la cuota mixta, se buscaba por un lado garantizar el acceso de al menos 2 diputaciones indígenas en la conformación del Congreso del

Estado, con la determinación de 2 distritos fijos (como cuota fija) en los cuáles era obligatoria la postulación única y exclusivamente de personas que se autoadscriban indígenas y por otro lado, dado el contexto del Estado y con el objeto de abarcar un mayor número de distritos con índices poblacionales considerables, se establecieron 3 fórmulas de candidaturas más, lo que desde la perspectiva del Instituto podía generar escenarios en los cuáles al participar en un mayor número de distritos con índices poblacionales altos y de alta competitividad para los partidos políticos, pudieran acceder al cargo un mayor número de diputaciones indígenas, pero que bajo la apreciación de la Sentencia, no daba certeza y garantía de su acceso a los mismos, por lo que no son considerados.

iii. Estudio de los efectos y consideraciones de la Sentencia

Una vez planteado lo anterior, es necesario abordar lo instruido en la Sentencia, respecto a los efectos que a la letra indican:

“Se deberá emitir un nuevo acuerdo en el que se contemplen las siguientes reglas:

- a. ***De los distritos electorales cuya concentración de población indígena sea mayoritario, se deberá garantizar más candidaturas indígenas de diputaciones de mayoría relativa... El IEPAC ha determinado, con base en la distritación realizada este año (2023), el número de distritos que cumplen con este criterio.***
- b. ***Se deberán incluir parámetros para revisar tanto la eficacia de las medidas y la necesidad de su modificación, a partir de las consideraciones expuestas., así como el beneficio que le depara a los grupos vulnerables el ejercicio y representación de las personas que lo hagan a través de una acción afirmativa en relación a la diputación de mayoría relativa.”***

En ese tenor, y a partir de la interpretación que hace de las acciones afirmativas del Instituto, en razón a la tutela efectiva del derecho, es decir, a garantizar el resultado de la acción afirmativa, tomando en consideración los principales señalamientos establecidos en la Sentencia, se considera aumentar la cuota de 5 fórmulas de candidaturas a diputaciones estableciendo la obligatoriedad en el número de distritos que cumplen con el criterio de mayor índice poblacional indígena, correspondientes a los 5 distritos con mayor concentración de población indígena bajo esos valores, lo que conlleva la postulación obligatoria de candidaturas indígenas en los distritos de Tekax, Valladolid, Temozón, Ticul y Tecoh, es decir, que en dichos distritos únicamente puedan ser postuladas personas que se auto adscriban indígenas, ya que de esa forma se garantizaría la tutela efectiva de derechos, sin permitir escenarios en los cuáles la pluralidad de partidos reste posibilidades de acceder al cargo. Lo anterior sin demérito ni

limitación de las candidaturas indígenas que se pretendan postular por cualquiera de los demás distritos electorales con menor índice poblacional indígena.

Es dable recalcar, que de igual forma se aborda en la Sentencia la importancia de “... establecer como cuota afirmativa indígena, más diputaciones por el principio de mayoría relativa lo que permitiría maximizar el ejercicio de derechos de las comunidades indígenas, de manera que tanto sus integrantes como el resto de la población y las autoridades tengan la certeza en torno su participación representación, por lo que la incorporación de esta medida afirmativa debe ser estrictamente justificada y limitada para que sus efectos no perjudiquen gravemente a terceros excluidos del trato preferente...”

“...Tal circunstancia es de suma relevancia, pues de conformidad a los resultados y el porcentaje de población indígena en cada distrito electoral, **existe efectivamente un vínculo de representatividad indígena que deberá tomar en cuenta la autoridad responsable para ser eficaz la medida implementada, porque ellos se traducirán necesariamente en qué quienes resulten electos sean personas a las que va dirigida a la acción afirmativa...**” Con lo cual la propuesta se centra en aumentar las candidaturas de mayoría relativa correspondientes a una cuota fija de los distritos con mayor índice poblacional indígena, es decir cambiar de una cuota mixta (integrada con una “cuota fija” en 2 distritos y “cuota flexible” en 3 distritos) a una cuota fija destinada exclusivamente en los 5 distritos con mayor índice poblacional indígena como indica la Sentencia, es decir, cambiar la cuota mixta que contemplaba entre las 5 candidaturas exigidas, solo 2 candidaturas de “cuota fija”, y 3 de “cuota flexible” y enfocar las candidaturas indígenas en los distritos con mayor índice poblacional indígena, con lo que se garantizaría el acceso de al menos 5 diputaciones con esa calidad que equivalen al 23.8% de la totalidad de distritos de mayoría relativa, que como se planteaba inicialmente para la determinación del número de candidaturas obligatorias va acorde al porcentaje de población en el Estado que habla una lengua indígena, al haber sido determinado como un elemento de gran relevancia en la auto adscripción indígena calificada exigida para acceder a dichas candidaturas.

Asimismo, se toma en consideración que para la elaboración del índice poblacional indígena fueron considerados dos elementos primordiales, la población que se auto autoadscribe indígena y la población que habla una lengua indígena, siendo el promedio estatal del 65.18% en la primera y el 23.7% la segunda según datos del INEGI; con lo cual se promedia dicha información para generar el Índice correspondiente.

Ahora bien, con las referencias antes mencionadas se continúa tomando en consideración dichos indicadores para la determinación de la cuota fija, contemplando a su vez, que son 5 los distritos que superan el 65% de Índice Poblacional Indígena y a su vez, representan el 23.8% de los 21 distritos que compone el Estado con la nueva distritación electoral local, como se muestra en la tabla siguiente:

DISTRITO LOCAL	CABECERA DISTRITAL	SUMATORIA DISTRITO LOCAL	ÍNDICE POBLACIONAL INDÍGENA DTO
19	VALLADOLID	514.74	85.79
20	TEKAX	653.625	81.703125
18	TEMOZON	955.41	79.6175
21	TICUL	768.13	76.813
11	TECOH	631.24	70.13777778
12	UMAN	450.555	64.365
13	HUNUCMA	472.95	59.11875
16	IZAMAL	1009.425	56.07916667
17	TIZIMIN	332.18	55.36333333
15	MOTUL	591.595	53.78136364
14	PROGRESO	389.16	43.24
10	KANASIN	34.465	34.465
1 al 9	MERIDA	25.625	25.625

Validando con los datos anteriores, el criterio poblacional indígena para el aumento de candidaturas fijas obligatorias que representaría un beneficio directo para el acceso efectivo de personas indígenas para la tutela efectiva del ejercicio pleno de sus derechos político electorales, garantizando y materializando su acceso al cargo en cuestión.

Quedando la propuesta de la siguiente forma:

De los 21 distritos que componen el Estado, se determina que en los 5 distritos electorales con mayor índice poblacional indígena, identificados con los numerales 19, 20, 18, 21 y 11, con cabeceras en Valladolid, Tekax, Temozón, Ticul y Tecoh respectivamente, donde las candidaturas a diputación tendrán que ser postuladas mediante candidaturas indígenas es decir, tendrán que ser ocupadas por personas que se autoadscriban indígenas.

Destacando en ese sentido, que lo anterior no limita el número de candidaturas indígenas que cada partido político determinara postular en cualquiera de los 16 distritos electorales restantes que comprende el Estado.

De lo anterior, se desprende que el índice poblacional indígena fue establecido como un criterio objetivo para determinar la implementación o emisión de acciones afirmativas. En ese sentido fue establecido que dos diputaciones como cuota fija establecidas, no eran suficientes para garantizar el acceso legítimo de diputaciones indígenas al Congreso del Estado, tomando como consideración los resultados electorales del proceso electoral pasado, esto en función de los dos espacios que plantea garantizados por lo que la propuesta toma como base los resultados a fin de garantizar al menos el mismo número de diputaciones electas por el principio de mayoría relativa, que si bien en el Proceso Electoral 2020-2021 no se establecieron cuotas obligatorias en distritos fijos, es decir, se presentaba la posibilidad de que ante la pluralidad de partidos políticos hubieran posibilidades de no materializar su acceso al cargo. Por lo que, no basta con garantizar para este Proceso Electoral 2023-2024 los dos distritos de Valladolid y Tekax que materialicen el acceso a personas indígenas a dichos lugares ya que con el aumento de distritos de mayoría relativa esto representaría un menor porcentaje de personas que accedan al cargo respecto a los que accedieron en el Proceso Electoral 2020-2021, con lo cual el aumento a 5 candidaturas indígenas obligatorias en distritos específicos se traduce en una medida progresiva para garantizar un mayor acceso a cargos de representación política y por tanto en la tutela efectiva de sus derechos.

Con lo anteriormente expuesto, en fecha 10 de diciembre de 2023, en reunión de trabajo de la Comisión, se presentó el análisis de la Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación como Secretaria Técnica de la Comisión, junto con las aportaciones realizadas por quienes integran la Comisión, para en su caso, la determinación de la opinión de la Comisión para el acatamiento de la Sentencia JDC-022/2023; siendo integradas las consideraciones en el cuerpo del presente documento respecto al estudio que realiza la Comisión para el acatamiento de la Sentencia referida, para la posterior atención del órgano competente en la materia.

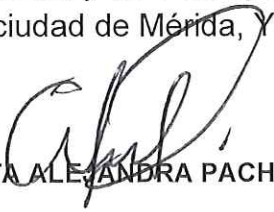
4. OPINIÓN DE LA COMISIÓN

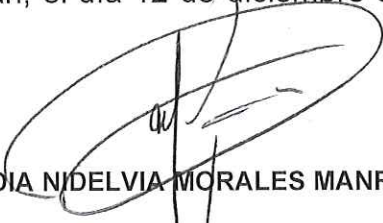
Conforme a lo establecido en el apartado anterior, y a manera de opinión de la Comisión se establece la siguiente propuesta de acciones afirmativas para el acatamiento de la Sentencia en comento, consistente en:

- Modificar el artículo 8 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas Indígenas y Afromexicanas en el Estado de Yucatán para el Proceso Electoral 2023-2024, que si bien planteaba 5 candidaturas indígenas obligatorias, solo 2 de estas eran correspondientes a distritos fijos (cuota fija) siendo que las 3 candidaturas indígenas restantes (cuota flexible) se contemplaban para distritos variables conforme a la competitividad de cada partido político; lo cual bajo la

perspectiva que establece la Sentencia, permitía escenarios que podrían diluir o limitar la efectividad de la medida, y por lo tanto la tutela efectiva de sus derechos por lo que a opinión de la Comisión; la medida adecuada a implementar en acatamiento de la Sentencia JDC-022/2023 y Acumulados, es aumentar las candidaturas indígenas obligatorias en los 5 distritos con mayor índice poblacional indígena, los cuales son: 19, 20, 18, 21 y 11, con cabeceras en Valladolid, Tekax, Temozón, Ticul y Tecoh respectivamente, de forma tal que no solo se garanticen 2 diputaciones indígenas sino las 5 diputaciones en los distritos con mayor concentración de población indígena conforme al índice desarrollado para ese fin, en atención al crecimiento en el número de distritos que comprenden el Estado. Lo que permitiría incluir parámetros que garanticen la eficacia de las acciones afirmativas, en las cuáles se establezca la efectividad de dichas acciones no sólo respecto a las personas electas en los 5 distritos indígenas sino también en su caso, el número de candidaturas indígenas que sean electas mediante el principio de representación proporcional bajo la figura de provenientes de la lista a la que hace referencia el artículo 330 fracción II de la LIPPEY (repechaje). Lo cual permitiría, garantizar el acceso a los cargos debido a la certeza del resultado esperado de la acción afirmativa que serían los 5 distritos, considerándolo una medida que brindaría una tutela efectiva de los derechos de las comunidades indígenas en el Estado.

Con lo anterior se emite la presente Opinión de la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales para análisis del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el día 12 de diciembre de 2023, en la ciudad de Mérida, Yucatán.


MTRA. DELTA ALEJANDRA PACHECO PUENTE
CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE
LA COMISIÓN


MTRA. CLAUDIA NIDELVIA MORALES MANRIQUE
TITULAR DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE
GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN Y SECRETARIA
TÉCNICA DE LA COMISIÓN


MTRA. MARÍA DEL MAR TREJO PÉREZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE DE
LA COMISIÓN


MTRO. ROBERTO RUZ SAHRUR
CONSEJERO ELECTORAL E INTEGRANTE DE LA
COMISIÓN